

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

DOMINGO TORRES TORRES	TORRES		<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce
Apelante		KLAN201600057	
v.			Caso Núm. J DP2015-0271
ESTADO ASOCIADO DE PUERTO RICO, PEDRO SANTOS ECHEVARRÍA Y NICANOR CARO DELGADO	LIBRE DE PUERTO RICO, PEDRO SANTOS ECHEVARRÍA Y NICANOR CARO DELGADO		Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS
Apelados			

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2016.

I.

El 9 de junio de 2015 Domingo Torres Torres presentó *Demanda* por daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Incluyó como codemandados en su capacidad personal a los Superintendentes Nicanor Caro Delgado y Pedro Sanchos Echevarría y al Oficial Correccional Víctor Avilés Ocasio. Luego de varios trámites procesales, el 10 de diciembre de 2015, notificada el 15 de diciembre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* desestimando, con perjuicio, la *Demanda*.

No contestes con la determinación, el 23 de diciembre de 2015, el señor Torres Torres presentó *Moción para Reconsideración*. Sin que se resolviera su petición de *Reconsideración*, el 14 de enero de 2016 Torres Torres presentó ante nos un recurso de *Apelación* en el cual solicitó la revisión de la *Sentencia* emitida el 10 de

diciembre de 2015. El 12 de enero de 2016 el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la *Moción Para Reconsideración*. Copia de su notificación fue archivada en autos el 19 enero de 2016. El 5 de febrero de 2016 compareció el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, su agencia el Departamento de Corrección y Rehabilitación por conducto de la Oficina de la Procuradora General mediante *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.<sup>1</sup> Contando con el Derecho y la jurisprudencia, a la luz de los criterios que expondremos a continuación, procedemos a *desestimar* el recurso incoado.

## II.

Sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.<sup>2</sup> Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.<sup>3</sup> En los trámites apelativos, las reglas procesales, sobre todo las de carácter jurisdiccional, deben observarse rigurosamente.<sup>4</sup>

Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico es parte de un pleito, la Regla 52.2(c) de Procedimiento Civil,<sup>5</sup> al igual que la Regla 13 (A) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones,<sup>6</sup> establecen un término jurisdiccional de sesenta (60) días para presentar un recurso de apelación ante este Foro intermedio. Dicho término se cuenta desde el archivo en autos de copia de la notificación de la resolución dictada. Sin embargo, existen mecanismos procesales posteriores a la sentencia que interrumpen

---

<sup>1</sup> La Administración de Corrección está adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

<sup>2</sup> *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

<sup>3</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

<sup>4</sup> *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

<sup>5</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(c).

<sup>6</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13.

el término para acudir al Tribunal de Apelaciones. Uno de ellos es la moción de reconsideración.

En lo pertinente, la Regla 47 de Procedimiento Civil,<sup>7</sup> dispone:

**La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.**

[...]

**Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.** (Énfasis Nuestro).

Por ende, una vez se presenta oportunamente una moción de reconsideración que cumple con todos los requisitos dispuestos en la Regla antes enunciada, los términos para recurrir de la sentencia quedan interrumpidos hasta que el Tribunal de Primera Instancia la resuelva. En cambio, si se presenta una moción de forma tardía, en incumplimiento con los requisitos establecidos en la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, no se interrumpirán los términos para recurrir en alzada y el término jurisdiccional para acudir en apelación comenzará a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

### III.

En el caso de marras, el 23 de diciembre de 2015, el señor Torres Torres presentó *Moción para Reconsideración* de la *Sentencia* emitida 10 de diciembre de 2015, depositada en el correo el 15 de diciembre de 2015. Ello tuvo el efecto de interrumpir el término para acudir ante nos en revisión del dictamen sobre el cual solicitó reconsideración. No habiéndose resuelto ni notificado

---

<sup>7</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 47.

la resolución disponiendo de dicha *Moción de Reconsideración*, el recurso incoado ante nos es prematuro, por lo cual carecemos de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso de *Apelación* por falta de jurisdicción por ser prematura su radicación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones